REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.253
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el presente asunto, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto No. 210 del 3 de febrero de 2022, notificado en estado del siguiente 4 de febrero.

2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Radicado. 54001316000220210059300
Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: FERNANDO PEREZ
Demandado: ALFONSO HERNANDEZ SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.254
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el presente asunto, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto No. 189 del 4 de febrero de 2022, notificado en estado del siguiente 7 de febrero.

2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe aclararse el poder y el libelo introductorio, de acuerdo con las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 87 i*bídem*.

Lo anterior, toda vez que indicó que interpone demanda de "***DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES",*** designación incorrecta, pues la demanda tiene por objeto que se declare ***LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,*** que no "***LIQUIDACIÓN***", ya que este es un trámite posterior, diferente a que, como consecuencia de la separación, debe declararse "***DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN".***

2. En el acápite de pruebas documentales, se dijo aportar REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del hijo nacido durante la unión marital -WILMER ABILIO VILLAMIZAR REYES; sin embargo, revisados los anexos no se otea tal documento, por lo que deberá aportarlo, por tratarse de un anexo obligatorio de la demanda (art. 84 y 85 del C.G.P.).

3. El registro civil de nacimiento de ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO esta ilegible, además no es posible determinar si se registró la escritura pública No.1047 del 6 de julio de 2010 de la Notaría Séptima de Cúcuta, contentiva del divorcio por mutuo acuerdo, del vínculo matrimonial anterior.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones del Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes, lo siguiente:

> ***ARTICULO 5o****. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente* ***registro civil****, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad,* ***matrimonio****, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio,* ***divorcios****, separaciones de cuerpos y de*

bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ARTICULO 6o. <INSCRIPCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS>. *La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas se hará en el competente registro del estado civil.*

ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. *El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.*

ARTICULO 22*. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse:* ***los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;*** *y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

"ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos*.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>. *Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción*

4. Los registros civiles de nacimiento de LILIANA REYES REAL y ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO, deben ***contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior***-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 17 DE FEBRERO DE 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821d495dc7c4bd96787bc736e5935a856f003d9dc0119d0b119dc5049ca81c7**
Documento generado en 16/02/2022 09:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.249

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para decidir sobre la admisión del presente proceso, el despacho, debe realizar las siguientes precisiones:

1. KAREN LUISA ORTIZ ESTRADA, a través de apoderado judicial, presenta demanda por medio de la que pretende la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante con indicativo serial No. 860621 de la Notaría Tercera de Cúcuta, porque se cometió error frente al **lugar de su nacimiento**, que fue en Caracas -Venezuela y no en Cúcuta, lo cual en términos del artículo 104-1º del Decreto 1260 de 1970, constituye una nulidad por falta de competencia del funcionario que registró el nacimiento en este país; pues ha debido hacerse ante cónsul nacional con sede en ese país o en cualquier notaria de la ciudad de Bogotá (Artículo 47 del citado decreto).

2. Analizada la naturaleza de la pretensión se advierte que el Juez de Familia es el competente para conocer de este asunto (artículo 22 No.2 del Código General del Proceso), y su trámite el de jurisdicción voluntaria conforme el artículo 577 ibídem.

Lo anterior, ya que los procesos de **jurisdicción voluntaria**, como lo recuerda la doctrina del profesor Azula Camacho[1], buscan dar efectividad, integrar o constituir determinado estado o situación jurídica a favor de un (os) sujeto (s), sin que necesariamente en esa realidad o entre ellos, medie litigio, tal como ocurre en este caso con el estado civil de la actora. Esa posición, es consecuente a lo decido, en un conflicto de competencia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[2].

[1] AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo V, cuarta edición, editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998, p.139.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2449-2015 del 12-05-2015, MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz:

"(…) 3. Por supuesto, cualquier confusión atinente a la identificación de la naturaleza de la 'demanda' que haya motivado la activación de la jurisdicción, alterará la selección de los factores o circunstancias definidoras del juez llamado a conocer de la solicitud; y, como consecuencia de ese yerro, como aconteció en el presente asunto, surgirán decisiones alejadas de la realidad fáctica y, desde luego, de los marcos legales que gobiernan la situación.

4. En ese orden, es evidente la equivocación del Juez Promiscuo de Familia de Sahagún, ***pues concluir que el asunto devenía contencioso y no de jurisdicción voluntaria,*** *por haberse declarado la Registraduría sin facultad para resolver la*

3. Ahora, de acuerdo con la demanda, el domicilio y la residencia de la señora KAREN LUISA ORTIZ ESTRADA, es en la ciudad de **BUCARAMANGA** en la calle 115 No. 22-91 barrio Provenza impone su inadmisión.

4. El numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

> ***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***
>
> *13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*
>
> *a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
>
> *b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
>
> ***c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.***

5. Aplicando de manera objetiva la norma, el competente para conocer este asunto en el **JUEZ DE FAMILIA (REPARTO) DE BUCARAMANGA**.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

---

petición de cancelación de registro, refleja un diagnóstico contrario a la situación fáctica descrita y a la propia ley procesal, generando el conflicto que hoy ocupa a la Corte.

4.1. En efecto, el artículo 649 de la codificación memorada establece que: «Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos». Y, en el numeral 11, expresamente, contempla como susceptibles de cursar ese trámite, aspectos como: « La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970».

Por tanto, bastaba con memorar dicho precepto para identificar si, en verdad, el punto incorporado en la solicitud, aludía a un proceso contencioso o de jurisdicción voluntaria.

4.2. Ahora, dilucidado ese aspecto, resplandecía la aplicación del numeral 19 del artículo 23 del C. de P.C., cuyo texto ordena que: «En los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determinará así; (…) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» -hace notar la Corte-.

Y, como no existe en esos textos regulación expresa sobre qué aspecto debe tenerse en cuenta para definir la competencia, en temas relativos a la 'corrección, sustitución o adición', de registros del estado civil, lo que corresponde es aplicar el literal c), es decir, subsumir en la directriz general «el domicilio de quien los promueva», para identificar al juez natural de cualquiera de esas causas.

*Siguiendo ese derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de **cancelación del registro civil de nacimiento**, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador y, el mismo, está localizado en el Municipio de Sahagún, como así se desprende de los documentos glosados al expediente.*

5. Atinente a la categoría y especialidad del funcionario llamado a tramitar y resolver la solicitud formulada, no hay discrepancia entre los jueces confrontantes y, no la puede haber, pues el Decreto 2272 de 1989, vigente como está (literal c) del artículo 626 y numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso), atribuye esa competencia a los de Familia.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por **KAREN LUISA ORTIZ ESTRADA**, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al ***JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (REPARTO)***, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, para que se proceda al reparto entre los **JUEZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE DICHO CIRCUITO**.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f6dca719b2d164f15618b1ea129df0c1565fe1dc1150c582e32d8e64a725dc**
Documento generado en 16/02/2022 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO M.C. No. 251

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige contra JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ.

1. CUESTION PREVIA -DE LA COMPETENCIA.

1.2. El título base de la ejecución lo constituye la **providencia emitida el 16 de marzo de 2021** por el **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, dentro del proceso de **fijación de cuota de alimentos**, instaurado por MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA en representación de su hijo menor J.D.S.L., mediante la que se aprobó el acuerdo conciliatorio extraprocesal al que llegaron las partes, en el que se estipuló la cuota en **$350.000 mensuales** a cargo de JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ, pagaderos durante los últimos cinco días de cada mes, a partir de marzo de 2021, así como cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año. Dineros que deben ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Popular a nombre de la demandante, "*cuyo incumplimiento se exigirá a través de cobro ejecutivo*".

1.2. Mirado el asunto de esta manera, en principio podría concluirse que el competente para conocer de este asunto sería el **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989: "*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago"*. Vigente por así disponerlo el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006: "*El presente Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y* ***los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes****, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias"*.

1.3. No obstante, de acuerdo con la demanda que hoy se estudia, **el niño tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta.**

1.4. Siendo así, el despacho dará aplicación al inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, frente a la competencia por el factor territorial,

en casos como el presente, dispone: ***"(…) En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"**.*

1.5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de enero 2012, proferida dentro del radicado 11001-0203-000-2011-02600-00, explicó:

En el sub examine es preciso definir si al despacho que emitió la sentencia base de ejecución de la obligación alimentaria compete adelantar el proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor xxxxx contra su progenitor.

3. Al respecto, el criterio rector es el establecido en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, el cual está vigente por mandato del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, que ordena que "la demanda de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado" del proceso en que se tasó dicha obligación.

*Empero, el precepto 8º del Decreto 2272 de 1989, regla especial sobre competencia por razón del territorio, dispone que en los procesos de alimentos "**en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor**".*

Ahora bien, en lo atañedero al artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, la Sala ha dicho que, "la modificación que introdujo el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, no cambia la tendencia jurisprudencial (…), porque en últimas, las reglas especiales del Código del Menor, hechas para facilitar el ejercicio de sus derechos, no sufrieron alteración alguna por el advenimiento de aquella normatividad" (auto de 21 de septiembre de 2005, reiterado en proveído de 5 de octubre de 2007).

*4. En ese orden de ideas, se colige que, en las causas ejecutivas alimentarias, **en el evento en que varíe el domicilio del menor,** éste puede formular la demanda ante el juez que fijó y determinó los alimentos, o **iniciar un proceso de ejecución autónomo ante el funcionario jurisdiccional de su domicilio actual.***

De tal modo, el menor demandante tenía la facultad de escoger entre el juez que conoció el proceso de ofrecimiento voluntario de alimentos y el de su domicilio, y en efecto, dicha competencia así quedó establecida desde el momento en que el niño xxxxx instauró la demanda ejecutiva de alimentos ante el Juez de Familia de Cartagena, manifestando en el escrito introductor con domicilio en Cartagena, razón suficiente para que el conocimiento del asunto fuera asumido por ese despacho judicial, en cuanto el fuero territorial ya había sido elegido por la parte ejecutante, circunstancia que impedía al juez ignorar tal escogencia".

1.6. En pronunciamiento más reciente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en providencia AC4133-2021, del 16 de septiembre de 2021, explicó:

*2.2. En casos como el subéxamine, la norma llamada determinar **la competencia por el factor territorial, conforme al criterio jurisprudencial de esta Corte[1], es la contenida en el numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, a cuyo tenor:***

"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad

[1] *Vid*: AC2829-2019, exp. 2019-01902; AC2291-2019, exp. 2019-01730; AC2251-2019, exp. 2019-01492. Entre muchos más.

de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".

*2.3. Puestas las cosas de esta manera, es claro que quien debe atender la presente controversia es el fallador de Cali, **pues en el ámbito de su circunscripción territorial es donde vive el menor junto con su progenitor, según las aseveraciones vertidas en el libelo genitor**.*

2.4. Debe añadirse, finalmente, que a juicios de alimentos como el presente, donde se hallen involucrados intereses de menores de edad, no es aplicable la regla de competencia consignada en el canon 306 del Código General del Proceso, que impone la obligación de conocer en cabeza del juez que hubiere dictado la providencia cuya ejecución se persigue.

En un caso de contornos similares, la Corte sostuvo:

"Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, el cobro se hace a favor de dos menores de tres y siete años de edad (fls. 16 y 17, cdno. 1), quienes viven en Cali con su progenitora, domiciliada allá, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio de divorcio donde se concretó y avaló la cuota de manutención que de común acuerdo habían fijado los ahora ex-cónyuges.

Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2° numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores, el caso corresponde al funcionario de la capital del Valle"[2].

1.7. Queda claro entonces, que este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

2. Ahora, de acuerdo con la demanda, el señor **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ**, adeuda la suma de **$3.500.000,** por cuotas alimentarias **de marzo a noviembre de 2021 y la extra de junio,** por lo que el mandamiento de pago se librará por la suma indicada y lo que en adelante se cause a partir de noviembre de 2021.

3. En cuanto a la medida cautelar solicitada, de embargo y retención del salario que percibe JEYFFER como miembro activo de la Policía Nacional, se accederá a ella, en los términos que más adelante se establecerán. No ocurre lo mismo con el embargo de las cuentas de ahorro y bancarias, por cuanto se considera que con la cautela que afecta su salario es suficiente.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

---

[2] AC3872-2018, exp. 2018-02470. También: AC3745-2017.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR a **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ,** identificado con C.C. No. 1.019.036.266, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA, quien actúa en representación de su hijo menor J.D.S.L., las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma **de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($3'500.000)** por las cuotas de alimentos que adeuda a su hijo J.D.S.L. desde el mes de marzo a noviembre de 2021**,** valor que incluye la cuota extraordinaria del mes de junio.

2. Sobre la anterior suma se causan **INTERESES MORATORIOS,** desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta el cabal cumplimiento de estas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ,** identificado con C.C. No. 1.019.036.266, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424. 425, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, art. 133 Ley 1098 de 2006; y demás normas pertinentes, con la advertencia que debe acudir mediante apoderado judicial.

TERCERO. PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO, debe tenerse en cuenta:

Si se realiza a través de mensaje de datos a la dirección electrónica relacionada en la demanda, podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

❖ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje.

❖ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de DIEZ (10) DÍAS empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

❖ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos y mandamiento de pago.

❖ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

❖ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efectos se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

También podrá notificarlo a la dirección física, caso en el cual debe aplicar las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto en el art. 422 y siguientes del C.G.P., 397 del C.G.P. y en lo pertinente la Ley 1098 de 2006, para el proceso ejecutivo de alimentos.

QUINTO. DECRETAR el embargo del 50% del salario que percibe **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ,** identificado con C.C. No. 1.019.036.266, como miembro activo de la Policía Nacional, ***previa las deducciones de ley***, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en mora en favor de la menor de edad J.D.S.L, representado en esta causa por su progenitora MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA. Sumas de dinero que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días del mes, a una cuenta bancaria o de ahorros que deberá informar la señora LATORRE BOTIA. **Del cumplimiento de lo ordenado deberá dar cuenta el PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, dentro del término máximo de cinco (5) días, contados desde que reciba la comunicación.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5´000.000.oo)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ibídem.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, que el porcentaje se decreta **en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.** La suma a retener se debe aplicar por el pagador sobre lo devengado por el ejecutado, una vez se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social y demás obligatorios en el régimen de la institución.

PARÁGRAFO TERCERO. **REQUERIR** a la señora **MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA**, para que en el término máximo de tres (3) días, allegue al correo electrónico del

despacho, la certificación sobre el número de cuenta bancaria o de cuenta de ahorros, en la que se le consignará la suma retenida al demandado por concepto de cuota alimentaria.

PARÁGRAFO CUARTO. La AUXILIR JUDICIAL del despacho, una vez se allegue la certificación bancaria, debe **LIBRAR** inmediatamente, el oficio correspondiente para que se proceda a realizar el embargo ordenado.

SEXTO. Frente al embargo de las cuentas de ahorros del demandado, el despacho se abstiene de decretarla por el momento, hasta tanto se determine si se materializa el embargo del salario del demandado.

SÉPTIMO. DECRETAR la medida cautelar de impedimento de salida del país de **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ,** identificado con C.C. No. 1.019.036.266.

PÁRAGRAFO PRIMERO. Librar por secretaría o personal dispuesto para ello, el oficio correspondiente al Departamento de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo establece el inciso 6° del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO. RECONOCER Personería a MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA, abogada con tarjeta profesional No. 373733.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Remitir copia de esta decisión al correo electrónico de la señora MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de febrero de 2022

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO M.C. No. 250

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a calificar la presente demanda, con el fin de determinar la competencia:

1. ROLANDO JAIMES LEAL, a través de apoderado judicial, presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra su hijo HAIDER ROLANDO JAIMES ROZO.

2. De acuerdo con lo hechos, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUCUTILLA,** dentro del proceso con radicado **54-223-40-89-001-2004-00027** emitió sentencia el 21 de julio de 2007, mediante la cual **fijó cuota de alimentos** a favor de HAIDER ROLANDO JAIMES ROZO y a cargo de ROLANDO JAIMES LEAL.

3. El parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, dispone:

> *"**PARÁGRAFO 2o.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".*

4. A su turno el artículo 397 Ibídem, dispone:

> ***"ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD.** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario*
>
> *.*
>
> *2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.*
>
> *3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.*

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:*

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

5. Frente a un asunto similar al que hoy se estudia, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2894-2017 del 10 de mayo de 2017, explicó el asunto así:

"Con el fin de determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, el estatuto procesal civil disciplina los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad, economía y unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994).

Sobre este último factor, la Corte ha manifestado que, el fuero de atracción implica «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00).

En el sub examine, la colisión de competencia se circunscribe al conocimiento de una demanda de «disminución o exoneración de cuota de alimentos», la que fue fijada en un proceso anterior, es decir, la discusión se contrae a la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual en los proceso de alimentos, «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos ***se tramitarán ante el mismo juez*** *y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria» (negrillas por la Corte).*

Cabe precisar que el parágrafo 2° del artículo 390 del mismo cuerpo normativo, establece una excepción a la anotada regla de competencia, al establecer que «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, ***siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio****» (resaltado ajeno al texto).*

Sobre la interpretación de dicho concepto, en asunto similar, la Sala precisó lo siguiente:

… el parágrafo 2° del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior. (CSJ, AC2201, 4 abr. 2017, rad. 2017-00587-00).

Desde esa óptica, carece de razón el juez de Juradó (Chocó) para rehusar la competencia en el asunto que ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda se presentó para que se efectuara la «disminución y exoneración de una cuota alimentaria», establecida por esa autoridad judicial, a favor de Edisson Andrés y Juan Diego Mena Dequia.

En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, ***debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 ibídem****,* ***por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló.***

De esa manera, erró el referido funcionario judicial al aplicar al caso de marras la regla general contenida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del estatuto procesal civil, en lugar del parágrafo 2° del artículo 390, que es la norma especial que rige para esta clase de asuntos.
En consecuencia, se remitirá el expediente al despacho judicial de Juradó para que, sin tardanza, adelante el trámite que legalmente corresponde, y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida".

6. En pronunciamiento más reciente, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC5005-2021, del 25 de octubre de 2021, explicó:

"2.- *Con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, el numeral 1 del artículo 28 del actual compendio de las ritualidades civiles establece que «salvo disposición legal en contrario», la tendrá «el juez del domicilio del demandado», por lo que corresponde examinar existe alguna excepción a dicha regla general que acople con lo acontecido en el sub lite.*

En esa dirección, se encuentra que por razones de economía procesal y acudiendo al ***factor de conexidad el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso 6º indica que «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria****».*

Con otras palabras, ***el legislador otorgó una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial que reguló los alimentos de quien actualmente es mayor de edad, para que***

conozca lo atinente a su incremento, disminución o exoneración, según sea el caso, a fin de que sea tramitado dentro del mismo expediente.

Al respecto, en AC216-2019, reiterado en AC726-2021, al tratar asuntos similares al actual, la Corte precisó que ***«...la regla general de competencia por razón del domicilio de la llamada no opera en razón de la existencia de una disposición especial a la cual acoplan las circunstancias fácticas señaladas».***

3.- *En el sub judice, el padre de Eduardo y Andrea Mejía Jurado acudió ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Puerto Boyacá para que lo libere de los alimentos fijados en un proceso que se adelantó en ese mismo despacho con el radicado 1997-02368, porque considera que ese compromiso cesó, dados que los beneficiarios de la prestación tienen más de 25 años de edad.*

*De ese modo, identificado el objeto del debate y conforme a las reglas antes expuestas, emerge nítido que la solicitud le corresponde asumirla al tal juzgador****, por el factor de conexidad, ya que, por razones de economía procesal, el artículo 397, numeral sexto, del Código General del Proceso, se la atribuye por ser quien previamente del juicio de regulación de cuota alimentaria****.*

Se equivocó, por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá cuando se abstuvo de impulsar el asunto, pese a que le incumbe atenderlo en virtud de lo acabado de explicar.

4.- *Por consiguiente, se remitirá el diligenciamiento a esa dependencia judicial para que, sin tardanza, adelante el trámite que legalmente corresponde, y se informará de esta determinación al otro despacho inmerso en la pugna".*

7. En este orden de ideas, se concluye que el competente para conocer de este asunto es el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUCUTILLA**, que fijó la cuota alimentaria dentro del proceso con radicado **54-223-40-89-001-2004-00027**.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUCUTILLA**, que fijó la cuota alimentaria dentro del proceso con radicado **54-223-40-89-001-2004-00027**, al tenor del numeral 6º del artículo 397 ibídem, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca70330f337f260191b6a15119700474ab9965d5e59d8fecd3250cf02338db76**

Documento generado en 16/02/2022 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 252

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de la presente demanda, se observa que reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, por lo que el despacho, la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

1. Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de los menores J.S. y K.S. S.F.C. HURTADO RODRÍGUEZ, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que es esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: Capacidad económica del demandado, existencia de otras obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., información completa e integral respecto de quién solicita alimentos, entre otros, motivo por el que se establecerá una **cuota alimentaria provisional de $800.000, considerando la edad de los niños.**

2. Ahora, frente a la petición de embargo del inmueble de propiedad del demandado, se advierte que el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, dispone:

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

2.1. Conforme con lo anterior, se concluye que es procedente ordenar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-37973 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

2.2. Para la cautela de embargo se librará oficio a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS,** promovida por **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ MORALES** en representación de los niños J.S. y K.S. S.F.C. HURTADO RODRÍGUEZ, contra JOHATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada **JOHATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.872 **y CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días-

CUARTO. La notificación personal del demandado, atendiendo que se informó que se encuentra privado de la libertad, deberá realizarlo a través del Área Jurídica de la Cárcel Modelo de Cúcuta, conforme las ritualidades propias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, portadora de la T.P. No. 87509 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

OCTAVO. FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS la suma **de $880.000 mensuales** a favor los niños **J.S. y K.S. S.F.C. HURTADO RODRÍGUEZ**. representados por su progenitora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ MORALES** y a cargo del señor **JOHATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.872. Los que deberá consignarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes, en la cuenta de ahorros o bancaria que informe la demandante.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora JENNY PAOLA RODRÍGUEZ MORALES, para que aporte la certificación correspondiente, con la finalidad que una vez notificado el demandado, pueda realizar el pago de la cuota provisional.

NOVENO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-37973 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

PARÁGRAFO. La **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, deberá librar el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que deberá transcribir el numeral noveno de esta providencia, indicándole que el embargo tiene por objeto garantizar **la cuota alimentaria de los niños J.S. y K.S. S.F.C. HURTADO RODRÍGUEZ**. representados por su progenitora JENNY PAOLA RODRÍGUEZ MORALES, en los términos del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria. Igualmente, remitir copia de esta providencia.

DÉCIMO. REQUERIR a la señora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ MORALES,** para que acredite los gastos mensuales en los que incurren los menores, por ejemplo, pago de canon de arrendamiento, servicios públicos, gastos de educación, vestido, salud, alimentación, recreación y todo aquello que demanden para su subsistencia. Para ello se le concede el término máximo de cinco (5) días.

DÉCIMO PRIMERO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y VILLA DEL ROSARIO, para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, respecto de **JOHATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.872., dentro de sus competencias:

→ Si JOHATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.872, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas

para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz.

→ Vehículos automotores que figuren a su nombre

PARÁGRAFO. La **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, deberá librar oficios a las entidades indicadas, en el que deberá transcribir el numeral décimo primero de esta providencia y remitir copia de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 DE FEBRERO DE 2022

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa6d00cba18e8f0a2979b8f65cbb19a4abf9ce3c808d42a8688f15101fe6e06**
Documento generado en 16/02/2022 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica